

LEY K N° 3803

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Título I JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 1° - La Secretaría de Estado de Trabajo, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro, tiene autonomía funcional y es el órgano competente para entender en las materias que se especifican en la presente Ley en todo el territorio provincial.

Capítulo I DE LAS MISIONES Y FUNCIONES

Artículo 2° - Tiene a su cargo el conocimiento de las cuestiones vinculadas con el trabajo en todas sus formas. En especial le corresponde:

- a) Promover el perfeccionamiento de la legislación laboral a través de la elaboración y propuesta de proyectos tendientes a mejorar la calidad del empleo, las condiciones de trabajo y las relaciones laborales en general.
- b) Promover la más amplia difusión de la legislación laboral, informando sobre los derechos y obligaciones de los trabajadores y empleadores, en especial acerca de las distintas modalidades de fraude laboral.
- c) Propiciar la capacitación y perfeccionamiento de los trabajadores.
- d) Impulsar los programas y acciones tendientes a erradicar el trabajo infantil, promover la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres en el acceso a puestos de trabajo y la participación de personas con capacidades diferentes en los programas de empleo y capacitación laboral a fin de lograr una mayor inserción en la comunidad.
- e) Ejercer la función de Policía del Trabajo en todo el territorio provincial, siendo de su exclusiva competencia la realización de inspecciones, constataciones y verificaciones requeridas al efecto en todos los lugares y ambientes donde se desarrollan tareas, coordinando pautas y acciones con otros organismos provinciales y/o nacionales.
- f) Fiscalizar el cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral y de Higiene y Seguridad en el Trabajo, promoviendo las acciones necesarias para una mayor prevención de los riesgos laborales.
- g) Sancionar las infracciones a la normativa vigente como así también los incumplimientos de intimaciones efectuadas o resoluciones que impongan obligaciones a los empleadores, instrumentando las medidas conducentes para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas.
- h) Efectuar la determinación y calificación de ambientes y tareas insalubres sobre la base de elementos y pautas de investigación, análisis, medición y fijación de máximos tolerables estandarizados, conforme a la normativa vigente.
- i) Intervenir y gestionar ante los organismos competentes en cuestiones relativas a accidentes de trabajo y enfermedades laborales, con arreglo

a la legislación vigente en la materia y los acuerdos celebrados con el Gobierno Nacional.

- j) Efectuar el visado de los exámenes médicos preocupacionales, y gestionar la homologación de las incapacidades laborales con arreglo a la normativa vigente en la materia y acuerdos celebrados con el Gobierno Nacional.
- k) Entender e intervenir en los conflictos individuales y plurindividuales de trabajo del sector privado, como así también en los conflictos laborales, plurindividuales y colectivos del sector público provincial o municipal que se susciten en territorio provincial, formalizando las instancias de conciliación y arbitraje contenidas en la presente Ley, sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Trabajo Nacional cuando se trate de cuestiones de interés económico nacional.
- l) Instrumentar políticas activas de promoción de empleo en todo el territorio provincial a través de la creación de un Servicio de Empleo, tratando de guardar concordancia con las políticas del Estado Nacional.
- m) Coordinar con los organismos competentes el cumplimiento de la normativa vigente en materia previsional y de seguridad social.
- n) Aplicar y gestionar las convenciones colectivas de trabajo, ejerciendo a este respecto las facultades delegadas por el Gobierno Nacional a tenor de las Leyes Nacionales N° 14.250 #, 25.250 # y sus modificatorias.
- o) Fomentar la negociación colectiva con la representación sindical de los agentes estatales, gestionando la celebración de las convenciones colectivas de trabajo respectivas, con arreglo a la legislación vigente.
- p) Fiscalizar la aplicación del Régimen del Trabajador Rural, coordinando acciones y criterios, con otros organismos nacionales y provinciales, y en general la aplicación de la normativa vigente con relación a las distintas ramas de actividad.
- q) Fomentar la contratación de mano de obra local en territorio provincial y dentro de cada localidad en particular.
- r) Aplicar los procedimientos previstos por la legislación vigente en situaciones de crisis de empresas, velando por la preservación de la fuente de trabajo y tratando de atenuar los efectos adversos a través de una adecuada gestión conciliadora.
- s) Controlar el accionar de las cooperativas de trabajo a efectos de verificar que no se configuren situaciones de fraude laboral en perjuicio de los trabajadores, sin que ello importe desalentar el espíritu cooperativista.
- t) Declarar la existencia de fraude laboral e infraccionar en consecuencia.
- u) Designar representantes ante el Consejo Federal del Trabajo, garantizando la participación activa de los mismos en las reuniones que sean convocadas a nivel nacional.
- v) Ejecutar todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus misiones y funciones.

DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 3° - La competencia y facultades conferidas por la presente Ley, serán ejercidas por el Secretario/a de Estado de Trabajo de la Provincia de Río Negro y demás funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo, conforme al organigrama cuya aprobación se disponga.

DE LAS DELEGACIONES E INSPECTORIAS DE TRABAJO

Artículo 4° - La Secretaría de Estado de Trabajo ejerce sus misiones y funciones a través del Área Central con sede en la ciudad de Viedma y de las Delegaciones e Inspectorías de Trabajo cuyo funcionamiento determine el Poder Ejecutivo en el interior de la Provincia.

SERVICIO DE ASESORIA LEGAL

Artículo 5° - La S.E.T. cuenta con un servicio de Asesoría Legal y patrocinio jurídico gratuito para los trabajadores. El mismo está a cargo de los profesionales que se desempeñan en las distintas dependencias del Área Central y del interior de la provincia.

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 6° - Las resoluciones, disposiciones y providencias que dicte la S.E.T. serán susceptibles de los siguientes recursos:

- a) De reconsideración frente a la autoridad que los dictare.
- b) De apelación ante el Secretario de Estado de Trabajo.

Cuando el acto recurrido emanase del Secretario de Estado de Trabajo la resolución de este recurso recaerá en el Ministro de Gobierno.

Con la resolución del recurso de apelación quedará agotada la vía administrativa. Las resoluciones que impongan sanciones y los laudos arbitrales que dicte el organismo, serán únicamente apelables en los términos del artículo 39 y concordantes de la presente Ley.

PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. ARANCELES

Artículo 7° - La S.E.T. percibirá aranceles por los servicios administrativos que preste en sus distintas dependencias, los que serán abonados en todos los casos por los empleadores. La determinación de los montos correspondientes se sujetará a la ley de Tasas de Servicios Retributivos que anualmente dicte la Legislatura Provincial.

FONDO DE CAUCION PARA EMPLEADORES

Artículo 8° - Cuando una actividad o emprendimiento demande la contratación de mano de obra y requiera autorización o habilitación administrativa previa para funcionar, los empleadores deberán prestar caución suficiente para garantizar el pago de salarios y otras obligaciones laborales, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto.

NORMAS SUPLETORIAS

Artículo 9° - Aquellas cuestiones no previstas expresamente en la presente Ley se resolverán aplicando supletoriamente la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo # o, en su defecto, la Ley Provincial de Procedimiento Civil y Comercial #, en cuanto fueren compatibles.

Título II POLICIA DEL TRABAJO

Capítulo I DE LAS INSPECCIONES

Artículo 10 - La S.E.T. dispondrá la realización de inspecciones en los lugares de trabajo, cualquiera sea su modalidad, a efectos de fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral y de seguridad e higiene en el trabajo.

COLABORACION DE LOS GREMIOS

Artículo 11 - En la tarea inspectiva se podrá contar con la especial colaboración de representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores con directa incumbencia sobre el motivo, hecho, o lugar de trabajo a inspeccionar.

FACULTADES DE LOS INSPECTORES

Artículo 12 - Los inspectores y funcionarios de la S.E.T. debidamente autorizados podrán:

- a) Ingresar libremente y sin notificación previa a los lugares de trabajo en horas del día y de la noche.
- b) Ingresar a inspeccionar cualquier lugar en el que se presuma que se desarrollan actividades laborales.
- c) Requerir toda la información necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido.
- d) Interrogar al empleador y al personal dependiente a solas o en presencia de testigos.
- e) Exigir la presentación de libros y documentación que la legislación laboral prescriba y obtener copias o extractos de los mismos.
- f) Realizar cualquier experiencia, investigación o examen, dentro o fuera del establecimiento inspeccionado, a fin de verificar las condiciones ambientales en el lugar de trabajo, las tareas que se desarrollan y los materiales utilizados.
- g) Intimar la adopción de las medidas necesarias respecto de las instalaciones o métodos de trabajo utilizados, cuyo cumplimiento surja de disposiciones legales o convencionales referentes a la salud, higiene o seguridad de los trabajadores.
- h) Disponer medidas de aplicación inmediata ante situaciones de peligro inminente para la salud, higiene o seguridad de los trabajadores, incluida la suspensión provisoria de las tareas.
- i) Requerir la colocación de los avisos que exija la normativa vigente, en lugares visibles.
- j) Intimar al cumplimiento del pago de haberes y otros créditos laborales, y en general efectuar toda intimación tendiente a regularizar las infracciones constatadas, a la presentación de documentación que acredite los dichos y/o hechos invocados por los inspeccionados, ello dentro de un plazo razonable.

- k) Realizar las constataciones necesarias en función de las intimaciones efectuadas.
- l) Redactar las actas de inspección e infracción dejando constancia del resultado de la verificación realizada, de las infracciones constatadas y de las intimaciones efectuadas en su caso, con copia para el empleador y/o presuntos responsables.
- m) Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el mejor cumplimiento de su cometido.
- n) Adoptar toda otra medida que fuera razonablemente necesaria para el mejor cumplimiento de la tarea inspectiva.

AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 13 - La S.E.T. podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el mejor cumplimiento de sus misiones y funciones. Si no obstante el auxilio de la fuerza pública los funcionarios actuantes no pudieran cumplir las diligencias del caso, podrán solicitar a cualquier Juez de turno competente las medidas necesarias para su efectivización.

OBSTRUCCION DE LA LABOR ADMINISTRATIVA

Artículo 14 - Quienes de cualquier modo obstaculicen el accionar de los funcionarios o agentes del organismo, ya sea por acción u omisión, serán sancionados con multa según la gravedad del caso, a cuyo efecto se substanciarán las actuaciones sumariales correspondientes.

Capítulo II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS INFRACCIONES

Artículo 15 - Las infracciones a la normativa laboral se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 16 - Son infracciones leves:

- a) El pago de las remuneraciones fuera del plazo legal, cuando el atraso fuera de hasta cuatro (4) días hábiles si el período de pago fuera mensual y de hasta dos (2) días hábiles si el período fuera menor.
- b) No exponer en lugar visible del establecimiento los anuncios relativos a la distribución de las horas de trabajo.
- c) No otorgar, salvo autorización, el descanso de las mujeres al mediodía cuando correspondiera.
- d) Las sanciones u omisiones violatorias de las normas de higiene y seguridad en el trabajo que afecten exigencias de carácter formal o documental, siempre que no fueren calificadas como graves o muy graves.
- e) Cualquier otra que viole obligaciones meramente formales o documentales, salvo las tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 17 - Son infracciones graves:

- a) La falta en los libros de registro de los trabajadores, de alguno de los datos esenciales del contrato o relación de trabajo.
- b) La falta de entrega de los certificados de servicio o de extinción de la relación laboral a requerimiento del trabajador.
- c) La violación de las normas relativas al pago de remuneraciones en cuanto al monto, lugar, tiempo y modo, así como la falta de entrega de copia firmada por el empleador de los recibos correspondientes, salvo lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior.
- d) La violación de las normas en materia de jornada de trabajo, descanso semanal, vacaciones, licencias, feriados, días no laborables y en general, tiempo de trabajo.
- e) La violación de las normas relativas a modalidades contractuales.
- f) La falta o insuficiencia de los instrumentos individuales para control de la jornada de trabajo.
- g) Las acciones u omisiones que importen incumplimiento de las obligaciones en materia de salud, higiene y seguridad en el trabajo, siempre que no fueran calificadas como muy graves.
- h) La falta de concurrencia injustificada a las audiencias citadas por el organismo y la violación del principio de buena fe.
- i) Toda obstrucción a la labor administrativa, ya sea por acción u omisión.
- j) La falta o insuficiencia de los instrumentos legales personales de cada trabajador, requeridos por la legislación vigente para determinadas actividades.
- k) Toda otra violación o ejercicio abusivo del derecho no tipificado expresamente por la presente ley, que atente contra los derechos del trabajador, el ejercicio del poder de policía del trabajo, o fomente la competencia desleal de los empleadores.

Artículo 18 - Son infracciones muy graves:

- a) Las decisiones del empleador que importen discriminación en el empleo o la ocupación por motivos de raza, color de piel, ascendencia nacional, religión, sexo, edad, origen social, residencia, cargas de familia, inclinaciones políticas o gremiales.
- b) Los actos del empleador contrarios a la intimidad y dignidad de los trabajadores.
- c) La falta de inscripción de los trabajadores en los libros de registro, salvo que se hubiera denunciado el alta a todos los organismos de la seguridad social, incluidas las obras sociales en la oportunidad correspondiente, en cuyo caso se considerará tipificada la infracción del inciso a) del artículo anterior.
- d) Toda conducta que importe en los hechos el fraude a la legislación laboral.
- e) La cesión de personal efectuada en violación de los requisitos legales.
- f) La violación de las normas relativas a trabajo de menores.
- g) La violación, por cualquiera de las partes, de las resoluciones dictadas en los procedimientos de conciliación obligatoria y arbitraje en los conflictos colectivos.
- h) Las acciones u omisiones que importen incumplimiento de las obligaciones en materia de salud, higiene y seguridad en el trabajo,

cuando deriven en riesgo o peligro grave e inminente para la salud de los trabajadores.

DE LAS SANCIONES

Artículo 19 - La Secretaría de Estado de Trabajo aplicará sanciones de apercibimiento, multa y/o clausura.

CRITERIO PARA LA GRADUACION DE LAS SANCIONES

Artículo 20 - Para la graduación de las sanciones deberá tenerse en cuenta la naturaleza y número de las infracciones constatadas, el incumplimiento de advertencias o requerimientos de la inspección, la importancia económica del infractor, el carácter de reincidente, el número de trabajadores afectados, el perjuicio causado y las demás circunstancias, agravantes o atenuantes que concurran en el caso.

Artículo 21 - Cuando no se disponga de la nómina del personal en relación de dependencia, se graduará el importe de la multa correspondiente teniendo en cuenta las demás circunstancias contenidas en el artículo anterior.

Artículo 22 - Se aplicará apercibimiento cuando la infracción fuera leve y el infractor no tuviera antecedentes.

Artículo 23 - Los importes de las multas se graduarán desde medio (1/2) salario mínimo, vital y móvil multiplicado por el número de infracciones, hasta medio (1/2) salario mínimo, vital y móvil multiplicado por el número de trabajadores constatados al momento de la inspección, o viceversa, cuando las infracciones que se sancionen fueran leves o graves. Si alguna de las infracciones fuera de las tipificadas como muy graves, podrá incrementarse el monto en cuestión hasta un máximo de tres (3) veces.

Artículo 24 - En caso de reincidencia respecto de infracciones tipificadas como graves o muy graves, la S.E.T. podrá incrementar hasta un veinte por ciento (20%) de la multa correspondiente.

REINCIDENCIA

Artículo 25 - A los fines de la presente Ley se considerará reincidencia la comisión de una nueva infracción a la normativa laboral dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que quedó firme la resolución sancionatoria hasta la instrucción del nuevo sumario.

DE LA CLAUSURA

Artículo 26 - En caso de reincidencia en infracciones graves o muy graves se podrá disponer la clausura del establecimiento o del lugar donde se desarrollen las tareas hasta un máximo de diez (10) días. Asimismo podrá disponerse la clausura preventiva del lugar de trabajo cuando se constate prima facie que las condiciones de salud, higiene o seguridad constituyen un peligro grave e inminente para la salud física y/o psíquica de los trabajadores. La medida se mantendrá hasta tanto cesen los hechos materiales que le dieron origen.

Artículo 27 - Toda clausura será dispuesta por resolución fundada del Secretario de Estado de Trabajo o del Director General de Trabajo. También podrá ser dispuesta por el Delegado Zonal de Trabajo o Jefe de Inspectoría cuando especiales circunstancias así lo justifiquen, y mediara delegación expresa. Ello sin perjuicio de la aplicación de la multa que pudiera corresponder de acuerdo a la gravedad de las infracciones constatadas.

Artículo 28 - Durante el período de clausura los trabajadores continuarán percibiendo sus retribuciones íntegramente. Cuando se trate de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse las prestaciones mínimas.

Capítulo III DE LA COMPROBACION Y JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 29 - La comprobación y juzgamiento de las infracciones a la normativa laboral y de seguridad e higiene en el trabajo, se ajustará a lo establecido en la presente Ley y a las normas de procedimiento que establezca la reglamentación.

DE LAS ACTAS DE INSPECCION/INFRACCION

Artículo 30 - Las actas de inspección/infracción labradas por los inspectores o funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo servirán de acusación, prueba de cargo y su contenido hará fe mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 31 - Las actas deberán contener lugar, día y hora en que se realiza, nombre y apellido y/o razón social del inspeccionado, número de CUIT., nómina del personal constatado, descripción de las circunstancias verificadas como presuntas infracciones y de las normas infringidas y la firma del inspector actuante. De todo lo actuado se dejará copia al inspeccionado, corriéndose traslado de la misma a todos los presuntos infractores.

Artículo 32 - Las actas de inspección/infracción podrán asimismo contener intimaciones para regularizar en tiempo perentorio alguna situación, ya sea mediante la acreditación de constancias documentales o saneamiento de las condiciones irregulares constatadas, o bien para la presentación de documentación que acredite los dichos o los hechos invocados por el inspeccionado, dentro de un plazo razonable.

DICTAMEN ACUSATORIO CIRCUNSTANCIADO

Artículo 33 - En caso de incumplimiento total o parcial de intimaciones efectuadas por un inspector o funcionario del organismo, o si la presunta infracción surgiera de un expediente administrativo o judicial, se labrará un dictamen acusatorio circunstanciado.

Artículo 34 - A tal efecto se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglosarán los originales dejando copias autenticadas en el expediente respectivo, formándose actuaciones por separado. El dictamen acusatorio circunstanciado reemplazará el acta de inspección/infracción a los fines de la acusación y posterior instrucción del sumario, con todos los efectos jurídicos que ello

importa, debiendo notificarse del mismo al presunto infractor en forma fehaciente, con las copias documentales pertinentes.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 35 - Tomando como base el acta de inspección/infracción o el dictamen acusatorio circunstanciado, se ordenará la instrucción del sumario administrativo. Previamente se podrá disponer de oficio la agregación de constancias documentales, la realización de nuevas verificaciones o constataciones y, en general, toda medida conducente para mejor proveer.

DERECHO DE DEFENSA. DESCARGO Y PRUEBAS

Artículo 36 - En el procedimiento administrativo se garantizará al presunto infractor el ejercicio de sus derechos de defensa. A tal fin se lo notificará del sumario instruido y de las imputaciones en su contra, citándolo para que dentro del plazo de cinco (5) días formule descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Sólo podrá ofrecerse prueba documental, informativa, pericial y testimonial.

PERSONERIA, DOMICILIO, REBELDIA

Artículo 37 - El presunto infractor deberá acreditar su identidad en la primera presentación, debiendo asimismo denunciar domicilio real, calidad en que comparece, en especial si es el titular de la firma inspeccionada, constituir domicilio en el radio urbano de la dependencia notificadora, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. También podrá comparecer a través de apoderado o representante legal, quienes deberán acreditar la personería invocada y cumplir con idénticas formalidades.

PROCEDIMIENTO. PLAZO

Artículo 38 - La resolución que recaiga en el procedimiento deberá notificarse al sumariado en forma fehaciente dentro de los ciento cincuenta (150) días de labrada el acta de infracción/inspección o de notificado el dictamen acusatorio Circunstanciado.

El vencimiento de dicho plazo importará la caducidad de las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

RESOLUCION. RECURSO DE APELACION

Artículo 39 - Las resoluciones sancionatorias que imponga el Secretario de Estado de Trabajo o el Director General de Trabajo podrán apelarse dentro de los tres (3) días de notificadas, previo pago de la multa impuesta y/o bienes dados en garantía suficiente.

Artículo 40 - El recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso o notificó la sanción, quien deberá elevarlo al Tribunal de Trabajo competente dentro de los treinta (30) días de recibido, siempre que cumpla con los requisitos del artículo anterior.

Artículo 41 - Interpuesta la apelación el Asesor Legal de la delegación respectiva emitirá un dictamen sosteniendo el acto administrativo impugnado en caso de corresponder, cumplido lo cual se elevarán las actuaciones al Tribunal competente para su resolución.

DESTINO DE LAS MULTAS

Artículo 42 - Los montos que se recauden por aplicación de la presente Ley ingresarán en la Cuenta Especial de la Secretaría de Estado de Trabajo.

DACION EN PAGO DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 43 - En casos especiales, a pedido del infractor, y por resolución fundada del Secretario de Estado de Trabajo o del Director General de Trabajo, podrá autorizarse la cancelación de las multas impuestas a través de la dación en pago de bienes o la prestación de servicios en favor del organismo, en tanto y en cuanto los mismos se apliquen directamente a la satisfacción de una finalidad pública.

EJECUCION POR VIA DE APREMIO

Artículo 44 - Las multas que imponga el organismo como así también otros créditos derivados de la presente Ley, podrán ejecutarse por vía de apremio. A tal efecto constituye título ejecutivo suficiente el testimonio o copia certificada de la resolución, junto con la cédula de notificación respectiva.

Artículo 45 - La acción ejecutiva de las multas impuestas por el organismo prescribe a los cinco (5) años de notificada la resolución respectiva. Dicho plazo se interrumpirá por la comisión de una nueva infracción o por la solicitud de un plan de pago en cuotas por parte del infractor, y se suspenderá por un plazo de treinta (30) días corridos cuando mediare intimación de pago notificada en forma fehaciente al infractor.

Título III

DE LA CONCILIACION Y EL ARBITRAJE PRINCIPIO DE BUENA FE

Artículo 46 - En toda instancia de conciliación que se sustancie por ante el organismo, las partes están obligadas a negociar de buena fe. Dicha obligación importa, entre otras cuestiones, la concurrencia a las audiencias en los horarios establecidos, el intercambio de toda información necesaria para un mejor análisis de las cuestiones que se debaten, y la realización de todos los esfuerzos en procura de alcanzar acuerdos superadores, sin entorpecer de ningún modo el accionar del organismo ni el avance de las negociaciones.

INTERVENCION PREVENTIVA

Artículo 47 - De oficio o a pedido de parte, la S.E.T. podrá arbitrar las medidas necesarias tendientes a prevenir eventuales situaciones de conflicto, ya sea facilitando la comunicación o mediante la convocatoria de los distintos actores sociales involucrados en cuestiones que puedan incidir en las relaciones laborales.

Capítulo I DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES

Artículo 48 - La S.E.T. formalizará una instancia de conciliación por reclamos individuales o plurindividuales de trabajadores, a efectos de dirimir diferencias con los empleadores y, en su caso, podrá homologar los acuerdos a que arriben las partes. También podrán requerir la instancia los empleadores.

Artículo 49 - El reclamo podrá ser interpuesto a elección del trabajador, por ante la dependencia de la S.E.T. del lugar donde se desarrolla o desarrolló la relación laboral, del lugar de celebración del contrato, del domicilio del reclamante o del reclamado, siempre dentro del territorio provincial.

Artículo 50 - Efectuado el pedido de conciliación se labrará el acta de reclamo correspondiente conteniendo todos los detalles de la relación laboral, así como los hechos y el derecho en que se fundamenta la presentación.

OBLIGACION DEL FUNCIONARIO ACTUANTE

Artículo 51 - Cuando en ocasión del reclamo el funcionario actuante tomara conocimiento de incumplimientos a la normativa laboral, de higiene y seguridad, previsional o de la seguridad social, deberá arbitrar las medidas conducentes a efectos de investigar y verificar dichas circunstancias, cuidando de preservar la confidencialidad de la información.

Artículo 52 - De la presentación efectuada se correrá traslado a la parte contraria, citándola para que concurra a una audiencia de conciliación. La citación deberá efectuarse con no menos de tres (3) días de anticipación.

Artículo 53 - A la audiencia de conciliación el empleador deberá comparecer en forma personal o por intermedio de apoderado, munido de la documentación laboral obligatoria para una mejor dilucidación de la cuestión planteada.

Artículo 54 - La concurrencia del empleador a la primera audiencia es obligatoria, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada, de ser conducido por la Fuerza Pública a la nueva audiencia que se fije al efecto. Ello sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente, a cuyo fin se labrará las actuaciones sumariales pertinentes.

Artículo 55 - La obligación de concurrir a la primera audiencia no podrá suplirse con la presentación de descargos por escrito u otras evasivas. Dicha obligación importa formalizar un debate circunstanciado de la cuestión objeto del reclamo, en procura de componer los derechos afectados a través de una negociación en base a intereses.

DECLINACION DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 56 - El empleador sólo podrá declinar la instancia administrativa una vez agotado el debate de las cuestiones planteadas sin que fuera posible conciliar sus posturas, salvo que el empleador negara la relación laboral en la primera audiencia y no hubiera elementos suficientes para presumir que la relación

existió. Por su parte el trabajador podrá declinar la instancia administrativa en cualquier estado del procedimiento previo a la resolución definitiva.

Artículo 57 - Si el reclamante no concurriera, se citará a una nueva audiencia con la advertencia de que su nueva falta de concurrencia podrá ser interpretada como desistimiento del reclamo en sede administrativa.

Artículo 58 - En el desarrollo de las audiencias, el funcionario actuante procurará el avenimiento de las posturas de las partes a través de distintas fórmulas de conciliación u otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

Artículo 59 - Si se arribara a un acuerdo y las partes lo solicitaran, podrá disponerse la homologación del mismo, siempre que no importe renuncia del trabajador a derechos concedidos por normas de orden público.

HOMOLOGACION DE LOS ACUERDOS

Artículo 60 - Todo acuerdo que homologue el organismo deberá garantizar al trabajador, en caso de incumplimiento del mismo por parte del empleador, la posibilidad de optar entre la acción ejecutiva del acuerdo homologado incumplido, o el juicio de conocimiento pleno por la totalidad de la deuda reclamada, quedando en este caso sin efecto el acuerdo homologado.

PATROCINIO JURIDICO GRATUITO

Artículo 61 - En caso de no arribar las partes a un acuerdo, encontrándose agotada la instancia administrativa de conciliación, el funcionario actuante informará al trabajador sobre las distintas opciones legales con que cuenta, incluso el patrocinio jurídico gratuito del Asesor Legal de la Delegación respectiva, para que lo represente en la instancia judicial.

RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES

Artículo 62 - Los letrados a cuyo favor el trabajador otorgue Carta Poder actuarán en todo momento como representantes del organismo, velando por los derechos reclamados con la mayor diligencia, de acuerdo a su mejor y más leal saber y entender, quedando sujetos a la responsabilidad administrativa que establezca la reglamentación.

Capítulo II DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS

Artículo 63 - La S.E.T intervendrá en los conflictos colectivos laborales o en los conflictos plurindividuales que asuman las características de tales, se trate del sector privado o del sector público provincial o municipal.

Artículo 64 - Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de ellas deberá, previo a la adopción de cualquier medida de acción directa, comunicarlo a la S.E.T. a efectos de formalizar la correspondiente instancia de conciliación y eventualmente de arbitraje.

También podrá el organismo intervenir de oficio.

Artículo 65 - La autoridad de aplicación está facultada para disponer la celebración de las audiencias que fueran necesarias para lograr un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes. Las citaciones se harán con un plazo de anticipación no menor de tres (3) días en forma fehaciente, salvo circunstancias de especial gravedad o urgencia que justifiquen la convocatoria en un plazo menor.

Artículo 66 - El procedimiento será similar al que se desarrolla en los conflictos individuales, procurando el funcionario actuante conciliar las posturas de las partes a través de distintas fórmulas de conciliación u otras técnicas alternativas de resolución de conflictos.

Capítulo III DEL ARBITRAJE

Artículo 67 - Si las fórmulas propuestas por las partes o las que pudieran surgir en su reemplazo no fueran admitidas y se encontrara agotada la instancia de conciliación sin arribar a un acuerdo, el funcionario actuante invitará a las partes a someter voluntariamente la cuestión al arbitraje del organismo o de un tercero.

Artículo 68 - No aceptado el ofrecimiento la S.E.T. podrá dar a publicidad un informe con detalle de las causas del conflicto, un resumen de las audiencias celebradas, las fórmulas de conciliación propuestas, la parte que las propuso y el resultado de las mismas.

Artículo 69 - Aceptado el arbitraje la Secretaría de Estado de Trabajo dispondrá las medidas conducentes para la producción de las pruebas que pudieran ofrecer las partes, siempre que no resultaran inadmisibles o improcedentes, debiendo dictar el laudo arbitral dentro de un plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 70 - Contra el laudo arbitral sólo procederá el recurso de apelación previsto por el artículo 39 y subsiguientes de la presente Ley.

Capítulo IV DE LA CONCILIACION OBLIGATORIA

Artículo 71 - Cuando no se vislumbre una solución del conflicto y cualquiera de las partes hubiera dispuesto la adopción de medidas de acción directa, la S.E.T. podrá dictar la conciliación obligatoria mediante resolución fundada, de oficio o a petición de parte, notificándola en forma fehaciente.

Artículo 72 - En el mismo acto se dispondrá la citación de las partes a una primera audiencia, a la que deberán concurrir en forma obligatoria bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de multa.

Artículo 73 - El dictado de la conciliación obligatoria importará para las partes el cese inmediato de las medidas de acción directa que se hubieran dispuesto, retro trayéndose la situación al día anterior al inicio del conflicto o al día anterior al hecho determinante de la medida dispuesta.

Artículo 74 - El procedimiento se desarrollará dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, pudiendo excepcionalmente y por resolución fundada prorrogarse su duración por diez (10) días hábiles más.

Artículo 75 - Se dispondrá la celebración de tantas audiencias como fueran necesarias a los fines de procurar un acuerdo superador del conflicto, quedando facultada la S.E.T. para aplicar las medidas correctivas y/o sancionatorias requeridas al efecto en caso de violación del principio de buena fe.

Artículo 76 - Durante el procedimiento las partes deberán abstenerse de llevar adelante medidas de acción directa, entendiéndose como tales todas aquéllas que importen modificación de la situación anterior al inicio del conflicto.

Artículo 77 - En caso de no arribarse a un acuerdo, previo a la conclusión del procedimiento, el organismo invitará a las partes a someter voluntariamente la cuestión a un arbitraje, rigiendo en este caso idénticas reglas que las dispuestas para el arbitraje en la instancia de conciliación voluntaria.

Artículo 78 - Todos los plazos establecidos en la presente Ley se computarán en días hábiles para la Administración Pública Provincial.